



3. La Ing. Angie M. Martínez era consciente de que la casa que sería demolida era la vivienda principal de los querellantes y firmó y selló un documento que así lo expresa.
4. La Ing. Angie M. Martínez firmó y selló una designación como inspectora de la obra el 30 de junio de 2005, como parte de los trámites requeridos por la ARPE.
5. La Ing. Angie M. Martínez no ha sometido a ARPE ni a los dueños, los informes de inspección mensuales a los que se comprometió en el contrato de designación del inspector de obras el 30 de junio de 2005.
6. La Ing. Angie M. Martínez no ha mantenido al día su dirección de contacto según requieren las leyes y reglamentos del CIAPR (no es hasta el 19 de octubre de 2006, que actualiza la dirección utilizando un PO Box al cual se logró enviar la querrela así como la citación y notificación de vista, sin ser devueltas) y ha sido imposible lograr comunicación con ella para adelantar el proyecto e inclusive discutir la querrela presentada al Tribunal Disciplinario.

### CONCLUSIONES DE DERECHO

Aquí incluimos todas y cada una de las faltas a la profesión de la ingeniería que la parte querellante le imputa a la Ing. Martínez:

**CANON 1:** Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

**CANON 4:** Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses o la mera apariencia de éstos, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

**CANON 6:** No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y en el ofrecimiento de servicios profesionales.

**CANON 7:** Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

**CANON 8:** Asociarse únicamente con personas u organizaciones de buena reputación.

**Canon 10:** Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones.

Este Tribunal entiende que la Ing. Martínez Calderón ha incurrido en violaciones de todos los cánones de Ética Profesional que los querellantes le imputan.

Empezamos aclarando que bajo la Ley General de Corporaciones y la Ley 173, según enmendada que define la práctica de la ingeniería en Puerto Rico, es ilegal que una corporación, Corp. o Inc., ofrezca servicios de ingeniería y agrimensura. Todo cliente que desee dichos servicios debe contratar directamente con el profesional ingeniero y/o agrimensor y no a través de corporaciones que se dedican a la construcción.

Según el Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. En este caso se desprende de los hechos, que los querellantes en buena fe creyeron poder pactar con el Sr. Hernández por los servicios tanto de éste como los de la Ing. Martínez; y desconocían de la ilegalidad del mismo contrato, sin embargo el desconocimiento de la Ley no los exime de responsabilidad.

No le corresponde a este Tribunal pasar juicio sobre las consecuencias de la posible nulidad del contrato. Nuestro deber más bien es considerar la conducta profesional de la Ing. Martínez al haber participado en este tipo de transacción a sabiendas de que un contratista no podía ofrecer sus servicios de ingeniería. Inclusive en la vista evidenciaría los querellantes aseveraron que quien preparó el contrato a computadora entre los querellantes y el contratista Hernández fue la Ing. Martínez a pesar de que la misma no lo firma. Este tipo de conducta claramente consiste en una violación de nuestro **Canon 10** que vela porque los profesionales de la Ingeniería y Agrimensura practiquen en conformidad con las leyes y reglamentos que nos sean aplicables. También la relación profesional entre la Ingeniera y el contratista nos preocupa debido al patrón errático de desapariciones luego de haberles cobrado una cantidad de dinero sustancial a los querellantes por el proyecto.

Entendemos que según los hechos, la conducta del contratista Hernández no es de una persona de buena reputación profesional y por consiguiente la relación entre éste y la Ingeniera constituye una violación a nuestro **Canon 8** por parte de la Ing. Martínez.

Asímismo nuestro **Canon 4** requiere que los colegiados sean agentes fiduciarios de sus clientes. Citando al Honorable Tribunal Supremo en sus funciones inherentes de velar por el cumplimiento cabal de la profesión de la abogacía, hemos expresado en CIAPR v. Ing. Rodríguez (2005-RTDEP-006) que: “Es deber del ingeniero defender los intereses del cliente y actuar en aquella forma que la profesión estima adecuada y responsable.”<sup>1</sup> “La gestión debe caracterizarse por capacidad, la más devota lealtad y la más completa honradez.”<sup>2</sup> Las actuaciones de la Ing. Martínez no se limitan a su participación en este tipo de contratación, sino que la misma actuó en contravención de sus deberes fiduciarios para con los querellantes al comunicarles falsamente a estos en frecuentes ocasiones, que había sometido los planos de la propiedad del querellante a ARPE cuando en efecto no los había sometido. Dichas mentiras constituyen una crasa violación de nuestro **Canon 6** el cual prohíbe que los ingenieros incurran en actos engañosos en el ofrecimiento de sus servicios. Tanto así que la hija de los querellantes tuvo que llamar a la Ingeniera y advertirle que de seguir mintiendo en cuanto a los planos, los querellantes tendrían que tomar otras medidas. Fue sólo después de esta llamada que la Ingeniera sometió los planos. Este Tribunal encuentra que ese tipo de conducta es inaceptable para un colegiado y viola los principios que protege nuestro **Canon 7** de realzar el honor y la integridad de las profesiones de ingeniería y agrimensura.

La Ing. Martínez también preparó, firmó y selló en junio de 2005, un documento donde expresaba que los querellantes se realojarían a finales de mayo debido a la demolición de la que era para aquel entonces la vivienda actual con razón de la futura construcción. No obstante la demolición no podía empezar hasta que se obtuviesen los permisos de ARPE. Entendemos que este acto constituye una violación a nuestro **Canon 1** y **Canon 4** al haber provocado en contravención de sus deberes fiduciarios, que los querellantes desalojaran la vivienda sin necesidad, pues todavía no se contaba con los permisos de ARPE para proseguir con el proyecto. Se limitaron a removerle el techo a la vivienda y para el mes de octubre todavía la demolición no había comenzado. El **Canon 1** exige que todo colegiado vele por la seguridad, la salud y el bienestar de la comunidad. Entendemos que esta conducta fue un craso acto de desconsideración por parte de la Ingeniera para con los querellantes que tuvieron que hospedarse tiempo demás en casa de su hija.

Por último queremos expresar que es sumamente preocupante el hecho de que la Ing. Martínez haya desaparecido y que sea imposible tanto para los querellantes como para este Tribunal contactarla en cuanto a esta querrela o al proyecto que provocó la misma. Un colegiado siempre debe velar por cumplir cabalmente con sus deberes y realzar el honor de nuestra profesión. Es deber del profesional mantener informado al CIAPR y a su cliente de su última dirección. Entendemos que es una falta de diligencia crasa por parte de la Ingeniera y esto constituye otra falta más a sus responsabilidades como colegiada.

---

<sup>1</sup> In re Siverio Orta, 117 DPR 14 (1986), sustituyendo la palabra abogado por ingeniero en la cita.

<sup>2</sup> In re Acosta Grubb, 119 DPR 594 (1987).

## **RESOLUCIÓN**

Basándonos en todo lo dicho anteriormente, este Tribunal suspende de la colegiación a la Ing. Angie M. Martínez Calderón, Lic. Núm. 11012, por dos (2) años. A estos efectos se le ordena también notificar a todos sus clientes y agencias concernidas de esta resolución. Recordándole que si la querellada luego de transcurridos los dos años de suspensión de colegiación, solicita una vista rehabilitadora, en ésta y para este Tribunal decidir si la reinstala o no, la Ing. Martínez entre otras cosas, deberá demostrar el fiel cumplimiento de lo aquí ordenado.

## **RECONSIDERACIÓN**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

## **SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

## **DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL**

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 21 de mayo de 2007.

FIRMADA POR:

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**

ING. EDISON AVILÉS DELIZ  
Presidente

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO  
Secretario

ING. IAN CARLO SERNA

AGRIM. ALEXIS OCASIO AGOSTO

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. JUAN A PÉREZ, PRESIDENTE  
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

◀ CERTIFICACIÓN DE ENVÍO ▶

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 21 de mayo de 2007.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE  
Director de Práctica Profesional